

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA NÚM. 80 DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES
Y REASEGURADORES INTERNACIONALES”**

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 80 DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

“NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES
Y REASEGURADORES INTERNACIONALES”

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	2
ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO	3
ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 6. - COMPAÑÍA TENEDORA DE ASEGURADORES INTERNACIONALES	5
ARTÍCULO 7. - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORES Y REASEGURADORES INTERNACIONALES	5
ARTÍCULO 8. -BASES PARA NEGARSE A RENOVAR, REVOCAR O SUSPENDER UN CERTIFICADO DE AUTORIDAD	6
ARTÍCULO 9. - NOMBRE COMERCIAL	6
ARTÍCULO 10. - CAPITAL MÍNIMO Y EXCEDENTES, CARTA DE CRÉDITO, ACTIVOS EN PUERTO RICO	8
ARTÍCULO 11. - ÍNDICE DE PRIMAS; ÍNDICE DE LIQUIDEZ	10
ARTÍCULO 12. - INFORME ANUAL	12
ARTÍCULO 13. - INVERSIONES	15
ARTÍCULO 14. - INTERMEDIARIOS	16
ARTÍCULO 15. - CONTRIBUCIONES Y DERECHOS	16
ARTÍCULO 16. - PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA	17
ARTÍCULO 17. - PODERES DEL COMISIONADO	18
ARTÍCULO 18. - USO DEL IDIOMA ESPAÑOL E INGLÉS	19
ARTÍCULO 19. - APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS Y REGLAMENTOS	19

ARTÍCULO 20. - SEPARABILIDAD	19
ARTÍCULO 21. - VIGENCIA	20

BORRADOR

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 80

**“NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE
ASEGURADORES Y REASEGURADORES INTERNACIONALES Y
ASEGURADORES Y REASEGURADORES INTERNACIONALES
MULTIESTATALES”**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado), deroga la Regla Núm. 80 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico vigente, Reglamentos Núm. 8708 y 9225 en el Departamento de Estado, y adopta una nueva Regla Núm. 80, “Normas para Regular las Operaciones de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales”, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.030 y del Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, la Sección 4 de la Ley Núm. 130-2025, así como de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta nueva Regla con el propósito de actualizar las normas para regular el establecimiento, autorización, operación y supervisión de los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales a la luz de las enmiendas incorporadas al Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código) mediante la Ley Núm. 130-2025.

Esta Regla aplicará a todos los aseguradores y reaseguradores que procuren establecer y recibir autorización para tramitar pólizas de seguros y reaseguro al amparo de las disposiciones del Capítulo 61 del Código.

También aplicará a los Aseguradores Internacionales Multiestatales según definidos en el Artículo 61.020(5) del Código, según enmendado por la Ley Núm. 130-2025.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), reconoce que la actual Regla 80 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, así como sus enmiendas, fue adoptada en un contexto normativo y de mercado distinto al vigente, y no refleja adecuadamente la evolución del marco legal aplicable a los aseguradores internacionales autorizados bajo el Capítulo 61, ni las nuevas realidades regulatorias introducidas mediante la Ley 130-2025, que creó la figura de los Aseguradores Internacionales Multiestatales.

Desde la adopción de la Regla 80 vigente, el mercado de seguros internacionales ha experimentado cambios sustanciales en su estructura, alcance geográfico y modelos operacionales, incluyendo una mayor integración con jurisdicciones de los Estados Unidos, el uso de estructuras multiestatales y la necesidad de cumplir con estándares regulatorios uniformes consistentes con la acreditación de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC).

La Ley Núm. 130-2025 enmendó el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de modernizar el régimen aplicable a los aseguradores internacionales, crear nuevas subclasificaciones y permitir la operación de aseguradores internacionales multiestatales, sujetos a parámetros regulatorios uniformes de solvencia, supervisión y control comparables a los vigentes en otras jurisdicciones acreditadas por la NAIC. En este nuevo contexto, la Regla 80 vigente resulta insuficiente y desactualizada, al no distinguir adecuadamente entre las distintas categorías de aseguradores internacionales ni establecer normas claras adaptadas a sus respectivos modelos operacionales.

En atención a lo anterior, y cónsono con la responsabilidad de la OCS de interpretar, ejecutar y hacer cumplir el Código de Seguros de Puerto Rico, se hace necesario derogar en su totalidad la actual Regla 80 y sus enmiendas, y adoptar una nueva Regla 80 que consolide, aclare y armonice las disposiciones reglamentarias aplicables a los aseguradores internacionales autorizados bajo el Capítulo 61, incluyendo los Aseguradores Internacionales Multiestatales creados por la Ley Núm. 130-2025.

La nueva Regla 80 tiene como objetivo establecer un marco reglamentario claro, actualizado y coherente, que distinga adecuadamente las distintas clases y subclases de aseguradores internacionales, incorpore los requisitos regulatorios aplicables a los Aseguradores Internacionales Multiestatales, refuerce los mecanismos de control, fiscalización y rendición de cuentas de estas entidades, alinee la regulación de Puerto Rico con los estándares nacionales de la NAIC, y promueva la estabilidad, transparencia y crecimiento ordenado del sector de seguros internacionales en Puerto Rico.

Con la adopción de esta nueva Regla 80, la OCS busca modernizar su marco reglamentario, atender cualquier ambigüedad normativa, establecer normas claras de autorización, operación y supervisión, fortalecer los mecanismos de control y fiscalización de la OCS para proveer mayor certeza jurídica tanto a los aseguradores internacionales regulados como a las autoridades fiscalizadoras, y así colocar a Puerto Rico como una jurisdicción confiable y transparente para la operación de aseguradores internacionales.

ARTÍCULO 4.- RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO

Esta nueva Regla 80 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico establece un marco reglamentario actualizado y coherente para regular las operaciones de los aseguradores internacionales autorizados bajo el Capítulo 61

del Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo la incorporación expresa de la figura de los Aseguradores Internacionales Multiestatales creada mediante la Ley 130-2025. Esta Regla sustituye la versión anterior con el propósito de modernizar y armonizar los requisitos aplicables a la autorización, operación y cumplimiento continuo de estas entidades, tomando en consideración la evolución del mercado de seguros internacionales, la creciente integración con jurisdicciones de los Estados Unidos y la necesidad de cumplir con estándares regulatorios uniformes alineados con la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). La Regla define de manera clara las distintas clases y subclases de aseguradores internacionales, establece parámetros diferenciados según su alcance operacional, refuerza los mecanismos de control y rendición de cuentas ante la Oficina del Comisionado de Seguros, y provee mayor certeza jurídica tanto a las entidades reguladas como al regulador, fortaleciendo así la posición de Puerto Rico como una jurisdicción confiable, moderna y competitiva para la operación de aseguradores internacionales y multiestatales.

La adopción de la nueva Regla 80 no conlleva un impacto fiscal adverso significativo para el Gobierno de Puerto Rico, ya que se implementa utilizando las facultades y recursos administrativos existentes de la OCS. Desde el punto de vista económico, la Regla no impone cargas económicas indebidas a los aseguradores regulados, sino que provee mayor certeza jurídica, claridad normativa y uniformidad regulatoria. A su vez, se espera que la modernización del marco reglamentario fortalezca la competitividad del sector de seguros internacionales, fomente el crecimiento ordenado del mercado y contribuya positivamente a la estabilidad y desarrollo económico de Puerto Rico como Centro de Seguros Internacionales.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

Todos los términos que no se definan de manera particular en esta Regla tendrán el mismo significado que se les confiere en el Capítulo 61 del

Código, y en las Reglas 81 y 82 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6. - COMPAÑÍA TENEDORA DE ASEGURADORES INTERNACIONALES

Las disposiciones referentes a la Compañía Tenedora de Aseguradores Internacionales se establecen en la Regla 82 del Reglamento al Código de Seguros de Puerto Rico, la cual fue aprobada en conjunto por la Oficina del Comisionado de Seguros y del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

ARTÍCULO 7. - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORES Y REASEGURADORES INTERNACIONALES

1. Los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales que soliciten autorización para realizar transacciones de pólizas de seguro en virtud de las disposiciones del Capítulo 61 del Código tendrán que cumplir con los requisitos de autorización ante la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) establecidos en el Artículo 61.050 del Código. En el caso de los Aseguradores Internacionales Multiestatales, según definidos en el Artículo 61.020(5) del Código, estos deberán cumplir, además, con los requisitos específicos dispuestos en el Artículo 61.051 del Código, así como con aquellos requisitos adicionales que establezca el Comisionado de Seguros mediante reglamento, cartas normativas o circulares.
2. Ningún Asegurador Internacional, Reasegurador Internacional o asegurador de líneas excedentes con autoridad de Clase 3, 4 ó 5, podrá exigir un trato de reciprocidad de ningún estado o territorio acreditado por la NAIC basado en la acreditación de Puerto Rico por la NAIC. El trato recíproco que otras jurisdicciones estatales o territoriales de los Estados Unidos puedan otorgar a los aseguradores domésticos, reaseguradores o aseguradores de líneas excedentes en Puerto Rico, para fines de concesión de licencias u otros propósitos regulatorios en materia de seguros, como resultado de la acreditación de Puerto Rico por la NAIC, no deberá interpretarse como

extensivo ni aplicable a los Aseguradores Internacionales, Reaseguradores Internacionales o aseguradores de líneas excedentes, los cuales se encuentran regulados bajo un marco jurídico distinto conforme al Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.

3. Los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales, autorizados conforme al Artículo 61.051 del Código de Seguros de Puerto Rico, podrán solicitar trato recíproco ante otras jurisdicciones para fines de concesión de licencias, reconocimiento regulatorio o crédito por reaseguro. Dicho trato recíproco que solicite no será automático y quedará sujeto a que cada jurisdicción evalúe la solicitud de manera independiente, conforme a su marco legal aplicable y a los estándares de regulación financiera y de solvencia correspondientes.

ARTÍCULO 8. - BASES PARA NEGARSE A RENOVAR, REVOCAR O SUSPENDER UN CERTIFICADO DE AUTORIDAD

El Comisionado podrá negarse a renovar, revocar o suspender cualquier certificado de autoridad emitido a un Asegurador o Reasegurador Internacional o a un Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal conforme a las disposiciones del Capítulo 61 del Código, por el incumplimiento de cualquier disposición del Código aplicable a dicho Asegurador o Reasegurador Internacional o Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal, o de cualquier Reglamento u Orden del Comisionado aplicable a dicho Asegurador o Reasegurador Internacional o Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal, o por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61.060 del Código y en el resto del referido Capítulo 61.

ARTÍCULO 9. - NOMBRE COMERCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61.070 del Código, titulado *Nombre Comercial*, el Asegurador y Reasegurador Internacional y todo Asegurador y Reasegurador Internacional Multiestatal se registrará por las disposiciones del Artículo 3.250 del Código, según aplique. El

Comisionado se reserva el derecho a determinar si el nombre del Asegurador o Reasegurador Internacional o del Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal es adecuado. Dicho Asegurador o Reasegurador Internacional o Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal deberá cumplir, además, con lo siguiente:

1. La denominación “International Insurer”, “International Reinsurer”, “Asegurador Internacional”, “Reasegurador Internacional”, “AI” o “II”, deberá aparecer como parte del nombre oficial del Asegurador o Reasegurador Internacional y del Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal y deberá usarse en todo momento como parte del nombre oficial o del nombre comercial en todas las pólizas, solicitudes y otros documentos, así como en todas las publicaciones y presentaciones de dicho asegurador o reasegurador internacional.
2. Como parte de cualquier póliza, resguardo provisional, certificado, o cualquier otra prueba de seguro tramitado por un Asegurador Internacional o cualquiera que actúe en representación de dicho asegurador internacional, deberá aparecer en un lugar prominente, en negrillas, en la primera página de cualesquiera de dichos documentos, la siguiente notificación:

**[NOMBRE DEL ASEGURADOR INTERNACIONAL],
ORGANIZADO AL AMPARO DEL CAPÍTULO 61 DEL CÓDIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO. NINGUNA CUBIERTA
EMITIDA POR ESTE ASEGURADOR ESTÁ PROTEGIDA POR
GARANTÍA ALGUNA O FONDO DE INSOLVENCIA DE PUERTO
RICO.**

3. Lo dispuesto en el inciso 2 de este Artículo no se aplicará a los negocios tramitados por Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales bajo la designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, autorizados

de conformidad con en el Artículo 61.051 del Código ya que éstos, de conformidad con el inciso (2) del dicho Artículo 61.051 del Código, participaran en la Asociación de Garantía de cada estado en el que estén suscribiendo negocios de seguros (“underwriting insurance business”) según lo exijan las regulaciones de dicho estado.

ARTÍCULO 10. - CAPITAL MÍNIMO Y EXCEDENTES, CARTA DE CRÉDITO, ACTIVOS EN PUERTO RICO

Bajo el Capítulo 61 del Código, el Comisionado puede aceptar para los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales cartas de créditos para cualquier propósito como activo permisible, según se dispone a continuación:

1. La carta de crédito deberá ser abierta, irrevocable, incondicional y emitida o confirmada por una institución financiera calificada de Estados Unidos, según se dispone en el Artículo 6.020(9) del Capítulo 6 del Código. La carta de crédito deberá incluir la fecha de emisión y de vencimiento y deberá estipular que el beneficiario sólo necesita presentar un giro a la vista al amparo de la carta de crédito para obtener los fondos y que no necesitará presentar ningún otro documento. La carta de crédito también deberá indicar que no está sujeta a ninguna otra condición o calificación fuera de la misma. Además, la carta de crédito, en sí misma, no contendrá referencia alguna a otros acuerdos, documentos o entidades, excepto los que se establecen en este apartado.
2. El encabezamiento de la carta de crédito podrá incluir una sección enmarcada que contenga el nombre del solicitante y otras anotaciones adecuadas que se refieran a la carta de crédito. La sección enmarcada deberá indicar claramente que dicha información es sólo para propósitos de identificación interna.
3. El término de la carta de crédito deberá ser de por lo menos un año y deberá contener una cláusula de vigencia conocida como “evergreen clause”, que no permita que la carta de crédito venza sin la debida

- notificación del emisor. La cláusula de vigencia “evergreen clause”, deberá establecer un periodo de por lo menos treinta (30) días de notificación por escrito, incluyendo una notificación al Comisionado, previo a la fecha de vencimiento o de no renovación.
4. La carta de crédito deberá establecer si está sujeta a las leyes de Puerto Rico o a los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio (Publicación 600), o a cualquier otra publicación posterior, o que se rigen por éstas, y que todo giro contra dicha carta de crédito sea presentable ante una oficina en Puerto Rico de una institución financiera calificada de los Estados Unidos.
 5. Si la carta de crédito estuviera sujeta a los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio (Publicación 600), o a cualquier otra publicación posterior, deberá especificar y establecer explícitamente una extensión del término para girar contra la carta de crédito en caso de que ocurra uno o más de los eventos especificados en el Artículo 36 de la Publicación 600 o cualquier otra publicación posterior.
 6. En cualquier caso, el Asegurador Internacional deberá mantener en todo momento, en Puerto Rico, lo menor entre lo siguiente:
 - i. Una cantidad igual al capital y excedente requerido conforme al inciso 1 del Artículo 61.080 del Código; o
 - ii. Cinco millones de dólares (\$5,000,000).
 7. Lo dispuesto en este Artículo no aplicará a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M ya que éstos tendrán que cumplir con los requisitos de gobernanza corporativa, reportes, informes financieros y de solvencia dispuestos para los aseguradores tradicionales. En el caso de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, el capital requerido será el indicado en el Artículo 3.090 del Código o el que se le requiera en el

estado o territorio en el que tenga autoridad para tramitar negocios, lo que sea mayor.

ARTÍCULO 11. - ÍNDICE DE PRIMAS; ÍNDICE DE LIQUIDEZ

1. El valor de los activos establecidos en el estado financiero de un Asegurador Internacional, reconciliado según los principios estatutarios de contabilidad (SAP) que se establecen en la presente Regla, deberán, en todo momento, exceder los pasivos en la cantidad que se señala a continuación:

- a. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 1, la cantidad mayor entre:
 - i. Quinientos mil dólares (\$500,000), o
 - ii. Veinte por ciento (20%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso. Esta cantidad podrá ser reducida por el exceso, si alguno, entre el capital y sobrante en el año contable anterior más las primas netas suscritas en el año contable en curso, sobre la exposición absoluta total con respecto a las cubiertas en vigor para el año contable en curso. En tal caso será responsabilidad del Asegurador Internacional proveer la evidencia correspondiente.
- b. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 2, la cantidad mayor entre:
 - i. Setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), o
 - ii. Veinte por ciento (20%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso, o
 - iii. La suma de la cantidad establecida en el inciso (ii) anterior más el treinta y tres por ciento (33%) de las primas netas suscritas a asegurados no afiliados.
- c. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 3, la cantidad mayor entre:
 - i. Un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000), o

- ii. Treinta y tres por ciento (33%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.
- d. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 4, la cantidad mayor entre:
 - i. Cien millones de dólares (\$100,000,000), o
 - ii. Cincuenta por ciento (50%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.
- e. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 5, la cantidad mayor entre:
 - i. Setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), o
 - ii. La relación entre primas netas más consideraciones suscritas y Capital y Sobrante, establecida en el Plan Operacional sometido con la solicitud de autorización o enmendado y aprobado por el Comisionado, aplicada a las primas netas y consideraciones en el año contable en curso.
- 2. Los Aseguradores Internacionales deberán mantener un Índice de Liquidez Mínimo, a tenor con el Artículo 61.090 del Código, sujeto a lo siguiente:
 - a. Todo Asegurador Internacional mantendrá activos líquidos cuyo valor no será menor del ochenta por ciento (80%) de la cantidad total de sus pasivos.
 - b. Para propósitos de esta sección, el término “activos líquidos” incluirá:
 - (i) depósitos en efectivo y a plazo fijo; (ii) inversiones clasificadas, tales como bonos y obligaciones no hipotecarias, acciones comunes y preferidas, y otras inversiones clasificadas; (iii) bonos y pagarés no clasificados, valorados de acuerdo al valor informado en los estados financieros auditados; (iv) inversiones en préstamos de primeras hipotecas en bienes raíces; (v) ingresos de inversiones

pagaderos y acumulados; (vi) cuentas y primas por cobrar pagaderos en un plazo no mayor de noventa (90) días; (vii) balance de reaseguro por cobrar; y (viii) fondos retenidos por reaseguradores cedentes, por un término no mayor de ciento sesenta (160) días.

- c. Para propósitos de esta sección, las inversiones en acciones preferidas y/o comunes en un afiliado no se considerarán activos líquidos.
3. Los Aseguradores Internacionales con Autoridad de Clase 6 no estarán sujetos a las disposiciones de este Artículo.
 4. Los activos y pasivos asignados a planes de activos segregados, en un plan de activos segregados aprobados por el Comisionado a un asegurador con Autoridad de Clase 5, así como la prima asignada a tales planes de activos segregados, no estarán sujetos a las disposiciones de este Artículo de la Regla.
 5. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a los negocios tramitados por los Aseguradores o Reaseguradores Internacionales Multiestatales con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M. Los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales con autoridad para las Subclases 3-M, 4-M o 5-M tendrán que cumplir con los requisitos de gobernanza corporativa, reportes, financieros y de solvencia dispuestos para los aseguradores tradicionales según establecido en los incisos (2) y (4) del Artículo 61.051 del Código.

ARTÍCULO 12. - INFORME ANUAL

Todos los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales presentarán un informe anual al Comisionado sobre su situación financiera, sujeto a los siguientes requisitos;

1. Se presentará un informe anual antes del último día del cuarto mes, según lo dispuesto en el Artículo 61.100 del Código. El informe puede redactarse

utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos (GAAP de los Estados Unidos), siempre que las notas del informe incluyan una conciliación de la diferencia entre los ingresos netos y el capital, y el superávit, tal como se establece en el informe anual que se redacta utilizando los Principios de Contabilidad Estatutaria (SAP, por sus siglas en inglés) adoptados por la NAIC. Las notas del informe anual de un Asegurador Internacional que contengan la conciliación requerida por la presente se presentarán de la manera establecida por el Comisionado.

(a) Los activos establecidos a continuación se consideran activos no admitidos a efectos de determinar la situación financiera del Asegurador Internacional:

- i. Cuentas por cobrar y primas vencidas por más de 180 días;
- ii. Costo diferido de adquisición;
- iii. Activos contributivos diferidos;
- iv. Plusvalía;
- v. Propiedad mueble y mobiliario que no se utiliza en la sede del asegurador internacional en Puerto Rico y
- vi. Programas informáticos, aparte de los sistemas operativos, aunque se entiende además que el Comisionado puede aceptar como activos admitidos la inversión en un programa informático o parte de dicho programa, mediante una práctica admitida a petición del asegurador internacional.

2. El informe anual de un Asegurador y Reasegurador Internacional que opera negocios de seguros sólo en un país extranjero o en varios países extranjeros podrá redactarse utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), siempre y cuando las notas del informe incluyan una conciliación de la diferencia entre los ingresos netos y el capital y el superávit, según lo establecido en el informe anual que se redacta utilizando los Principios SAP adoptados por la NAIC. Las notas del informe anual del Asegurador Internacional que contengan

la conciliación dispuesta en la presente se presentarán de la manera establecida por el Comisionado.

(a) Los activos establecidos a continuación se consideran activos no admitidos a efectos de determinar la situación financiera del asegurador internacional:

- i. Cuentas por cobrar y primas vencidas por más de 180 días;
- ii. Costo diferido de adquisición;
- iii. Activos contributivos diferidos;
- iv. Plusvalía;
- v. Intangibles desarrollados internamente;
- vi. Propiedad mueble y mobiliario que no se utiliza en la sede del Aseguradora Internacional en Puerto Rico; y
- vii. Software informático, distinto de los sistemas operativos, aunque se prevé además que el Comisionado pueda aceptar como activos admitidos la inversión en un programa informático o parte de dicho programa, mediante una práctica admitida a petición del Asegurador o Reasegurador Internacional.

3. Los certificados de excedente o cualquier otro instrumento similar expedido al propietario del Asegurador o Reasegurador Internacional, que cumplan con los requisitos aplicables de los Artículos 29.300 y 29.310 del Código no se considerarán como parte del pasivo del Asegurador o Reasegurador Internacional a efectos de determinar la situación financiera del asegurador o reasegurador.

4. Las disposiciones de los incisos 1. 2. y 3 de este Artículo no se aplicarán a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M. Los Aseguradores Internacionales Multiestatales con autoridad para las Subclases 3-M, 4-M o 5-M, de conformidad con el Artículo 61.050 del Código, tendrán que cumplir con las disposiciones de los Artículos 3.300 a 3.331, el Artículo 4.140;

Artículos 5.010 a 5.110; Artículos 6.020 a 6.160; Artículos 32.010 a 32.080; Artículos 44.010 a 44.140; Artículos 45.010 a 45.130; Artículos 46.010 a 46.140; Artículos 53.010 a 53.090, con las Reglas 13, 14-A, 95, 96, 104 y 107 del Reglamento del Código, y con aquellas cartas normativas y circulares que el Comisionado emita. Además, tendrán que cumplir con el Artículo 29.300 y 29.310 del Código para efectos de la emisión de notas al sobrante (préstamos sin la garantía del activo).

ARTÍCULO 13. - INVERSIONES

1. Los Aseguradores Internacionales que operen negocios de seguros únicamente en un país extranjero o en varios países extranjeros presentarán su Plan de Inversiones, con la solicitud de autorización y actualizarán dicha información con respecto a cualquier cambio en dicho plan, que cumplirá con las disposiciones del Artículo 61.110 del Código, así como con lo siguiente:

a. El capital mínimo y el excedente del Asegurador Internacional según lo dispuesto en el Artículo 61.080 del Código se mantendrán en efectivo, equivalentes de efectivo, inversiones o cartas de crédito irrevocables emitidas por un banco autorizado en Puerto Rico o por un banco perteneciente al Sistema de la Reserva Federal y que haya sido aprobado por el Comisionado.

b. El Asegurador Internacional presentará con su solicitud de autorización, el Plan de Inversiones, que proponga aplicar o en lugar de tal, cumplirá con los requisitos de inversión del Capítulo 6 del Código, excepto los Artículos 6.050(6) y (7), 6.070 y 6.110(4) del Código. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 61 del Código, el Comisionado podrá aprobar el uso de métodos alternativos confiables de evaluación.

c. El Comisionado podrá prohibir, limitar o exigir la disposición de cualquier inversión que amenace la solvencia o liquidez del Asegurador Internacional.

d. Las cartas de crédito pueden ser retenidas por el Asegurador Internacional y pueden ser incluidas como una inversión admitida, sujeto a la aprobación del Comisionado, siempre que la carta de crédito cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 9 de esta Regla.

e. El Comisionado puede permitir que el Asegurador Internacional incluya como inversión admitida cualquier otro activo no admitido como se establece en la presente Regla.

2. Un Asegurador y Reasegurador Internacional Multiestatal con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M tendrá que cumplir con un Plan de Inversiones de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6 del Código, a saber, Artículos 6.020 a 6.160 del Código, sobre Inversiones.

ARTÍCULO 14. - INTERMEDIARIOS

No se requerirá licencia de productor o intermediario a las personas que actúen como tal, con respecto a un reaseguro que haya sido asumido o cedido por un Asegurador Internacional excepto en casos que sean riesgos de Puerto Rico asumidos o cedidos por un Asegurador Internacional autorizado para ello, en cuyo caso, el productor o intermediario tendrá que mantener las licencias requeridas por el Código y su Reglamento. Lo dispuesto en el Artículo 10.120 del Código será aplicable a toda persona que tramite negocio en el mercado de líneas excedentes por medio de un Asegurador Internacional. En el caso de los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales, sus intermediarios tendrán que cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 9 y las Regla 10, 15 y 97 (Intermediarios de Reaseguro) del Reglamento del Código y con cualquier otra regla, carta normativa o circular que el Comisionado emita sobre el asunto. Tendrán que cumplir con la ley y reglamento sobre intermediarios del estado o territorio en el que suscriba negocios de seguros.

ARTÍCULO 15. - CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

Todo Asegurador y Reasegurador Internacional y Asegurador y

Reasegurador Internacional Multiestatal pagará, en o antes de la fecha de su autorización inicial y en la fecha de cada renovación de dicha autorización, una contribución anual según el volumen de las primas suscritas y/o primas asumidas, conforme se establece a continuación:

1. Cinco mil dólares (\$5,000): una cantidad no mayor a veinticinco millones de dólares (\$25,000,000);
2. Diez mil dólares (\$10,000): una cantidad mayor a veinticinco millones de dólares (\$25,000,000), pero menor de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000);
3. Veinte mil dólares (\$20,000): una cantidad mayor a cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), pero menor de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000);
4. Treinta y cinco mil dólares (\$35,000): una cantidad mayor a setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000), pero menor de cien millones de dólares (\$100,000,000).
5. Cincuenta mil dólares (\$50,000): una cantidad mayor a cien millones de dólares (\$100,000,000), pero menor de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000).
6. Sesenta y cinco mil dólares (\$65,000): una cantidad mayor a ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000), pero menor de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000).
7. Setenta y cinco mil dólares (\$75,000): una cantidad mayor a doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000).

ARTÍCULO 16. - PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA

Salvo como se establece en el Artículo 61.250 del Código, la Oficina del Comisionado de Seguros mantendrá como confidencial toda la información obtenida de un Asegurador o Reasegurador Internacional por medio de cualquier investigación o informe y no revelará dicha información a persona o autoridad alguna.

La Oficina del Comisionado de Seguros podrá publicar datos estadísticos siempre y cuando dicha información se emita en forma consolidada o agregada, o si es información que el Comisionado considera conveniente hacer pública. De igual forma, el Comisionado podrá:

- a. Suscribir acuerdos o memorandos de entendimiento que regulen el intercambio y uso de información.
- b. Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los documentos, materiales u otra información confidenciales y privilegiados, con otras entidades reguladoras y organismos encargados de hacer cumplir la ley, sean estatales, federales, extranjeros o internacionales; la NAIC y sus filiales y subsidiarias, sujeto a que quien los reciba acuerde mantener su estatus de confidencial y privilegiado.
- c. Recibir documentos, materiales u otra información, incluyendo documentos, materiales u otra información confidenciales y privilegiados, de parte de otras agencias reguladoras y organismos encargados de hacer cumplir la ley, sean estatales, federales, extranjeros o internacionales; la NAIC y sus filiales y subsidiarias.
- d. El Comisionado de Seguros deberá mantener de manera confidencial y privilegiada cualquier documento, material u otra información recibida, en virtud de un acuerdo o memorando de entendimiento de intercambio de información suscrito a la luz de esta Regla con aviso y comprensión de que el documento, material u otra información es confidencial o privilegiado bajo las leyes de la jurisdicción de donde provienen.

ARTÍCULO 17. - PODERES DEL COMISIONADO

El Comisionado tendrá la autoridad dispuesta en los Artículos 2.030 y 61.260 del Código para examinar e investigar los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales, a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, y a cualquier persona a la que esta Regla sea aplicable con el fin de verificar el cumplimiento con las

disposiciones de la misma y de las disposiciones del Código que le sean aplicables a la misma. También tendrá la autoridad que le confiere el Artículo 2.110 y 2.120 del Código para investigar y examinar a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales.

ARTÍCULO 18. - USO DEL IDIOMA ESPAÑOL O DEL IDIOMA INGLÉS

Todos los archivos, informes y cualquier otro material presentado al Comisionado por un Asegurador o Reasegurador Internacional y por un Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal, o en nombre del mismo, se someterán en español o en inglés. Presentaciones en otros idiomas deberán ser acompañadas de una traducción certificada al español o al inglés del texto original en el idioma extranjero.

ARTÍCULO 19. - APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS Y REGLAMENTOS

Además de las disposiciones de esta Regla y de las Reglas 81, 82, y 100 del Reglamento del Código, los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales estarán sujetos a las disposiciones de las Reglas 1-A, 2, 12, 19 y 20, sin perjuicio de cualquier otra Regla que en su momento pueda ser aprobada por el Comisionado y pueda determinarse como aplicable a un asegurador internacional. Un Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, estará sujeto también a las disposiciones de las Reglas 1-A, 2, 9, 10, 12, 13, 15, 14-A, 19, 20, 94, 95, 96 97, 98, 104 y 107, según apliquen, y aquellas otras Reglas y Cartas Normativas y Circulares ya emitidas o que emita el Comisionado que sean aplicables.

ARTÍCULO 20. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si alguna palabra, inciso, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte de la presente Regla fuera declarada inconstitucional, nula o invalidada por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia u orden emitida por dicho tribunal no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla; es decir, su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte que se haya declarado inconstitucional,

anulada o invalidada y no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 21. - VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, supra.

LCDA. SUZETTE DEL VALLE LECÁROZ
COMISIONADA DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: